LA EDITORA ADIS INFORMA: Se encuentran disponibles las disposiciones Tributarias del Paraguay. Si desea consultar la vigencia ACTUAL de las disposiciones, comuníquese con la E ditora ADIS al RA (595 21)497-707 o envia un mail a adis@editoraadis.com

Decreto 1.835 / 94

Por el cual se modifican y amplian algunos articulos de los decretos nºs. 1053 y 1054 del 11 de n oviembre de 1993 y se reglamenta el articulo 228 del código aduanero.

Asunción, 04 de enero de 1.994

VISTO: La Ley N° 1095/84 \"QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS\", la Ley N° 11 73/85 \"CÓDIGO ADUANERO\", los Decretos N°s.1053/93 \"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CO NSOLIDACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACIÓN AD UANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DE UN NUEVO ARANCEL DE ADUANAS\", y 1054/93 \"POR EL CUAL SE CREA Y SE ESTABLECE EL DENOMINADO \"DESPACHO DE IMPORTACIONES MENORES' PARA MERCADERÍAS ORIGINARIAS DE PAÍSES DEL MERCOSUR\"

CONSIDERANDO: Que es necesario fomentar el establecimiento de empresas Agropecuarias o Industriales, a través del tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de determinados p roductos que realicen dichas empresas.

Que es menester mantener un sistema de reciprocidad con los países exportadores, sobre todo con los f irmantes del Tratado de Asunción.

Que es conveniente reglamentar el Art. 228 de la Ley Nº 1173/85 \"CÓDIGO ADUANERO\" a los ef ectos de evitar el abarrotamiento de mercaderías objeto del comiso aplicado en el delito de c ontrabando.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTICULO 1: Modifícanse el literal \"c)\" y el Art. 12 del Capítulo V del Decreto Nº 1053/93, que que da redactado de la siguiente forma:

\"c) Otros regímenes de importación.\"

\"Art. 12°.- Establécense las siguientes normas especiales:

a- Las materias primas e insumos a ser importadas por las empresas agropecuarias e industriales podrán importarse con un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), cuando se demuestre que l as mismas son utilizadas por los solicitantes como insumos en sus propios procesos productivos. b- (Reglamentado por: 14421-8134). Se acogerán a los beneficios establecidos en el presente artículo la s empresas agropecuarias e industriales inscriptas anualmente como tales en la Dirección General de A duanas, para lo cual deberán contar con su programa de producción del año y la cantidad de materia pri ma e insumos de origen externo necesarios para el cumplimiento de dicho programa, requerimientos todos ellos debidamente visados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería e Industria y C omercio, respectivamente, según corresponda. Los visados y demás certificados que se expidan para es tos efectos serán intransferibles.

c- El Dictamen Técnico sobre cada solicitud de importación de materias primas e insumos será ele

vado a la consideración y decisión del Equipo Económico Nacional.

ARTICULO 2: Modifícase el Art. 11°, primer párrafo del Decreto N° 1053/93 que quedará redac tado como sigue:

\"Art. 11°.- Establécese un régimen aduanero especial para pequeñas importaciones que no superen los quinientos dólares americanos (U\$S 500) FOB, el que se ajustará a las condiciones siguientes: 1) La Di rección General de Aduanas habilitará para el efecto un documento aduanero destinado ex clusivamente a este régimen. 2) Las personas físicas y jurídicas que utilicen este régimen deberán estar inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. 3) El despacho para pequeñas importaciones podrá uti lizarse como comprobante contable, ser transferible y amparar la existencia y traslado de las mercaderías. 4) Estas importaciones pagarán los tributos establecidos en el Arancel de Aduanas y de más disposiciones vigentes. 5) La Dirección General de Aduanas reglamentará la forma operativa del mis mo para un mejor y más eficiente control.\"

ARTICULO 3: Modifícase el Art. 8º inciso 1) Capítulo IV del Decreto Nº 1053/93 que queda reda ctado de la siguiente forma:

\"1) La introducción por el régimen de equipajes de viajeros, de efectos nuevos, será hasta un valor equ ivalente a trescientos dólares americanos (U\$S 300).\"

ARTICULO 4: Modifíquese el Art. 10°, primer párrafo, Capítulo V del Decreto N° 1053/93 y que queda redactado en los siguientes términos:

\"Art. 10°.- El régimen de despacho por pacotilla establecido por el Decreto-Ley N° 354/63, aprobado por Ley N° 923/64 será habilitado por la Dirección General de Aduanas hasta por un valor máx imo de trescientos dólares americanos (U\$\$ 300) FOB, y se ajustará a las condiciones siguientes:

1) Las pacotillas destinadas al uso o consumo personal o familiar de quienes las realicen, incluyendo obsequios y muestras, no serán utilizables como comprobantes contables. 2) Las pacotillas de r epuestos para máquinas industriales podrán ser utilizadas por personas físicas o jurídicas. Servirán como comprobantes contables y ampararán la existencia de las mercaderías en las firmas comerciales. Para el lo los importadores deberán ser inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes y registrados en la Aduana por la cual van a operar. 3) Las pacotillas pagarán los mismos tributos establecidos en el A rancel de Aduanas y demás disposiciones legales vigentes.\"

ARTICULO 5: Modifícase el Art. 1º del Decreto Nº 1054/93 que quedará redactado como sigue: \"1º.- Créase el documento denominado 'Despacho de Importaciones Menores' que será habilitado por la Dirección General de Aduanas destinado exclusivamente para pequeñas importaciones originarias de pa íses del MERCOSUR, por un valor máximo de hasta quinientos dólares americanos (U\$S 500).

ARTICULO 6 : Modifícase el Art. 5° del Decreto N° 1054/93 que queda redactado en los siguientes tér minos:

ARTICULO 7 : Modifícase el Art. 6º del Decreto Nº 1.054/93 que quedará redactado comosigue:

ARTICULO 8 : A los efectos de la aplicación del Art. 228 del Código Aduanero, no es posible la aprehensión o comiso de las siguientes mercaderías:

a) Las mercaderías perecederas definidas por el artículo 216 del decreto Nº 15.813, de fecha 4 de junio de 1986. b) Las mercaderías de aplicación técnica específica a determinada especialidad o rama. c) Las mercaderías inflamables. d) Aquellas mercaderías de difícil conservación y enajenación por remate. En cualquiera de los casos se deberá efectuar el comiso de los transportes o bienes que sirvieron para c

ometer el ilícito.

ARTICULO 9 : Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy

Dr. Crispiniano Sandoval